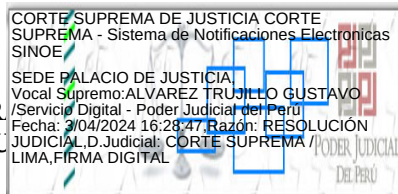




PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2024 16:14:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:34:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 13:00:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 16/04/2024 20:54:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 5/06/2024 12:58:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA

Corresponde estimar los citados agravios del recurrente, pues la Sala Superior no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público; por lo que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación omisiva y defectuosa, lo que es relevante en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria, y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Luis Antonio Portella Moreno** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se le atribuye al imputado Luis Antonio Portella Moreno dedicarse al tráfico ilícito de drogas, actividad que se ha constatado con la intervención del personal policial de la Depincri Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, quienes al patrullar a la altura de la avenida Puente Piedra y el pasaje Porvenir del distrito de Puente Piedra se percataron de que el procesado denotaba una actitud nerviosa, girando la cabeza de un lado para otro, y al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, pero fue reducido inmediatamente y al realizarle el registro correspondiente se le encontró en su poder una bolsa plástica de rafia con rayas verticales de color rojo, azul y amarillo, con un paquete en forma ovoide prensado y envuelto en bolsa plástica que contenía *cannabis sativa*-marihuana con un peso de 0,876

¹ Cfr. páginas 897 a 904 del expediente principal.

Kg. tal como consta en el Acta de registro personal y comiso de droga (páginas 40 a 41) y el Dictamen pericial forense de droga (página 273). La intervención fue en flagrancia delictiva realizada el 10 de diciembre 2017, aproximadamente a horas 15:45.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria² a favor del procesado Portella Moreno sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1.** Entre las irregularidades advertidas en la investigación policial se encuentran: a) El Acta de Intervención 240-2017-REGPOL/LIMA-DIVPOL N1 DEPINCRI PP.SR-A (página 36) no tiene hora de inicio ni de finalización. b) El Acta de información de derechos del detenido (página 38) fue redactada recién el 11 de diciembre de 2017 -esto es, al día siguiente de la intervención del procesado- y no tiene precisión de hora. c) El Acta de lacrado de droga (página 92, que es trascendental en los delitos de tráfico ilícito de drogas, no lleva la firma del procesado Luis Antonio Portella Moreno, ni menos una constancia de que este se habría negado a firmar dicha acta.
- 2.2.** Esta última irregularidad permite concluir que la muestra que se le encontró e incautó a Portella Moreno, aquel 10 de diciembre de 2017, no fue lacrada en presencia de este último; situación que pone en tela de juicio que los “restos vegetales” que le comisaron sean los mismos que después fueron lacrados y, con posterioridad, deslacrados y sometidos a las pruebas respectivas.
- 2.3.** Es evidente que existía una cierta enemistad entre el efectivo policial Delgado Arana y el procesado Portella Moreno, lo que causó que él mismo realizara una investigación deficiente.
- 2.4.** La investigación policial llevada a cabo en la presente causa (que fuera encabezada por el citado efectivo policial) es irregular y, en consecuencia, está privada de eficacia probatoria.
- 2.5.** Todo ello lleva necesariamente a determinar que nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia probatoria, que impide se arribe a un juicio condenatorio contra Portella Moreno.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Denunció lo siguiente:

² Cfr. páginas 1280 a 1304.

³ Cfr. páginas 1311 a 1314 del expediente principal.

- 3.1. El Colegiado no ha valorado de manera conjunta ni con criterios lógico jurídicos los medios probatorios incorporados al proceso.
- 3.2. Se ha prescindido del hecho que el procesado Luis Antonio Portella Moreno fue detenido en un contexto de flagrancia delictiva; por lo que existe ausencia de motivación en este extremo.
- 3.3. Se ha restado valor probatorio al Acta de registro personal y comiso de droga, a pesar de que la misma no fue objeto de tacha alguna.
- 3.4. El Colegiado no le ha otorgado valor probatorio al Acta de lacrado de evidencia (página 42), aduciendo una supuesta incongruencia horaria que ha sido explicitada por los testigos.
- 3.5. Los efectivos policiales Flavio Delgado Arana, Mónica Morales Muller y Jimmy Daga Atao ratificaron la legalidad de las actas antes mencionadas.
- 3.6. El Acta de deslacrado, prueba de campo, orientación, descarte y lacrado de droga (páginas 43-44) prueba que la sustancia encontrada en poder del procesado corresponde a *cannabis sativa* marihuana. Dicha acta fue suscrita por este último y realizada con las debidas garantías constitucionales.
- 3.7. No se emitió pronunciamiento sobre el valor probatorio de la notificación de detención del procesado (página 13) suscrita por el mayor PNP Oscar Santamaría Ancajima, un efectivo policial distinto a los que intervinieron a Portella Moreno.
- 3.8. No se ha motivado en la sentencia por qué la versión inculpativa de los testigos de cargo no tiene valor probatorio.
- 3.9. La hipótesis del “sembrado” o “plantado” de droga quedó desvirtuada con la declaración de la perita oficial Meyli Villanueva Maya.
- 3.10. No se observó el artículo 1 de la Ley 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015), que prescribe:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, se

evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión de los recurrentes es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

6. En este caso, el representante del Ministerio Público ha denunciado déficit en la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional a: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por tanto, este Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por los recurrentes, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los reclamos recursales.

7. Veamos, es importante señalar que el presente caso ya se ha elevado a esta Corte, donde se expidió el Recurso de Nulidad 2091-2019/Lima Norte, del 23 de noviembre de 2021, que declaró nula la sentencia del 9 de octubre de 2019, que absolvió a Luis Antonio Portella Moreno de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Entre los fundamentos que sustentaron la decisión, se expresaron los siguientes:

- No se aprecia que la Sala superior haya valorado de forma objetiva las declaraciones de los efectivos policiales Delgado Arana, Morales Muller, Espinoza Uzuriaga, Daga Atao, Hermoza Lipa; que en lo sustancial dotan de corroboración externa a la detención en flagrancia delictiva del encausado.
- Aún si luego de producida la aprehensión del imputado se generaron eventuales actos de corrupción (como se alega), no implica que los hechos que dieron lugar a la detención no se hubieran producido. No existe elemento objetivo que así lo señale en la propia tesis de defensa del imputado.
- Tampoco se advierte que se haya tratado de un operativo montado; en tanto las circunstancias concomitantes expresan que esta se realizó en la vía pública, esto es, lugar distinto al domicilio del imputado y cuando transitaba.
- Los medios de prueba incorporados al proceso, destinados a demostrar presuntos actos irregulares por parte de los efectivos de la Policía Nacional, hacen referencia a presuntos actos de corrupción que se habrían

suscitado de forma posterior a la intervención del encausado, y no comprometían la realidad de la aprehensión policial en flagrancia delictiva por presunta posesión de droga.

8. Ahora bien, la Sala superior fundamenta su decisión absolutoria principalmente en la premisa de que existen irregularidades en la investigación policial; puntualmente señala que: a) El Acta de Intervención 240-2017-REGPOL/LIMA-DIVPOL N1 DEPINCRI PP.SR.A⁴ no tiene hora de inicio ni de finalización. b) El Acta de información de derechos de detenidos⁵ fue redactada recién el 11 de diciembre de 2017 y no tiene precisión de hora. c) El Acta de lacrado de droga⁶ no lleva la firma del procesado Luís Antonio Portella Moreno, ni constancia de que este se habría negado a firmar la misma. Sobre esta base, concluye que se pone en tela de juicio que los “restos vegetales” que le comisaron sean los mismos que después fueron lacrados, y con posterioridad, deslacrados y sometidos a las pruebas respectivas.

9. Frente a ello, debemos precisar, en primer lugar, que el razonamiento probatorio efectuado por la Sala de mérito resulta incorrecto, pues valoró los citados tres medios probatorios de manera aislada, cuando debió hacerlo en forma global, con todo el plexo probatorio obrante en el expediente y actuado en juicio oral.

Así, pues, la Sala de Instancia omitió valorar los siguientes medios probatorios, relevantes al caso:

- 9.1. El “Acta de registro personal y comiso de droga” (páginas 40-41), donde se anota que Portella Moreno fue detenido el 10 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando tenía en su poder una bolsa de rafia con rayas verticales de color rojo, azul y amarillo, en cuyo interior de ubicó un paquete “ovoide”, prensado y envuelto en una bolsa plástica transparente, que contenía restos vegetales (hojas, tallos y semillas), al parecer, de *cannabis sativa*-marihuana, con un peso de 0,980 Kg.
- 9.2. La Notificación de detención del encausado (página 13), donde se registra que dicho procesado fue notificado el mismo día de su detención, en cuyo acto también se le puso en conocimiento los derechos que le asistían en dicha condición.
- 9.3. El Acta de deslacrado, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga (páginas 43-44), donde se deja constancia que el 11 de diciembre de 2017 (al día siguiente de la intervención de Portella Moreno), en presencia de la representante del Ministerio Público, del

⁴ Cfr. página 36.

⁵ Cfr. página 38.

⁶ Cfr. página 42.

mismo procesado y de su abogado defensor, se deslacró una muestra única de 984 gramos de una sustancia que al ser sometido a la prueba de orientación dio positivo para *cannabis sativa*-marihuana.

9.4. Las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención del procesado Luis Antonio Portella Moreno (rendidas en el juicio y en la etapa preliminar del proceso), como son Mónica Morales Muller, Jimmy Daga Atao y Elmer Hermoza Lipa y Julio Carlos Espinoza Usuriaga. Medios probatorios que son relevantes en la determinación o no de la responsabilidad del acusado.

10. Uno de los motivos para que la Sala superior rechace el valor probatorio del Acta de lacrado de droga es que no lleva la firma del procesado Portella Moreno, lo que pondría en duda que la muestra que se le incautó sea la misma que se lacró y se sometió a la prueba química respectiva. Sin embargo, omitieron una debida valoración global de la prueba pues las características de la muestra del **Acta de lacrado de droga** (paquete ovoide prensado que contiene restos vegetales como hojas, tallos y semillas, al parecer *cannabis sativa*-marihuana en un peso de 0,980 g), son las mismas características de la muestra del **Acta de registro personal y comiso de droga** (paquete ovoide prensado que contiene restos vegetales, como hojas, tallos y semillas, al parecer *cannabis sativa*-marihuana en un peso de 0,980 g) que lleva la firma del referido procesado y **Acta de deslacrado, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga** (paquete ovoide prensado que dio positivo a *cannabis sativa*-marihuana con un peso bruto de 0,984 g), también firmado por el acusado. Lo cual constituye un dato relevante para determinar o no la responsabilidad penal del acusado, pero que no fue meritudo por la Sala de mérito y, por lo tanto, afecta la motivación de la sentencia.

11. Además de ello, la Sala de Instancia agrega como fundamento para la absolución que existe una enemistad notoria entre el efectivo Flavio Delgado Arana (quien dirigió las investigaciones) y el acusado Portella Moreno, móvil que viciaría la validez de las actas suscritas.

Sin embargo, el Acta de lacrado de drogas además de la firma del efectivo policial Flavio Delgado Arana, también cuenta con la del mayor Óscar Santamaría Ancajima. Asimismo, el Acta de registro personal y comiso de droga (cuya valoración fue omitida por la Sala) está firmada por el mismo acusado, y además por los policías Mónica Morales Muller, Julio Carlos Espinoza Usuriaga, Jimmy Daga Atao y Elmer Hermoza Lipa, que desde luego son distintos al efectivo Delgado Arana (a quien se le atribuye un móvil de enemistad).

En este punto, resulta relevante indicar otros datos que tampoco fueron valorados por la Sala de Instancia, como son:

- i) El acusado Portella Moreno declaró en juicio oral⁷ que antes de su detención no conocía a estos cuatro efectivos policiales.
- ii) Los policías Mónica del Pilar Morales Muller y Jimmy Roly Daga Atao, en el mismo juicio⁸, reconocieron su firma en el Acta de intervención y comiso de droga, y señalaron que se percataron de la sustancia incautada por el olor que emanaba.
- iii) El efectivo policial Julio Carlos Espinoza Usuriaga (cuya declaración preliminar con presencia fiscal⁹ fue oralizada en plenario) señaló que abrieron la muestra en el lugar de la intervención, y después en la sede policial, donde él vio que la misma se trataba de un comprimido de *cannabis sativa*, más conocida como marihuana.

Todos estos datos, omitidos en el razonamiento probatorio de la sentencia impugnada, resultaban relevantes para determinar o no si el fundamento de la supuesta enemistad entre el efectivo policial Delgado Arana y el acusado eran suficientes para restarle valor probatorio a las actas antes citadas. Sobre todo si la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 2091-2019/Lima Norte ya había descartado que se haya tratado de un operativo montado.

12. Así las cosas, se ha evidenciado, como afirma el recurrente, que en la sentencia impugnada no se valoraron adecuadamente los elementos de prueba incorporados válidamente al proceso, y como consecuencia de ello, la misma adolece de una motivación incompleta, defectuosa y deficiente; por lo que esta debe ser anulada en todos sus extremos, a efectos de que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento que analice en forma integral el caudal probatorio aportado por las partes.

13. Hasta aquí se puede advertir la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales en su dimensión de valoración probatoria, al no haberse valorado las pruebas citadas para determinar la responsabilidad o no del acusado en los hechos imputados, máxime si la Sala de mérito tampoco ha observado lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2091-2019/Lima Norte. Lo cual genera la nulidad de la sentencia.

14. Así corresponde estimar los citados agravios del recurrente, pues la Sala superior no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público; por lo que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación omisiva y defectuosa, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de

⁷ Cfr. páginas 1135 y ss.

⁸ Cfr. páginas 1198-1206 y 1182-1186.

⁹ Cfr. páginas 25-28.

Procedimientos Penales, prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

15. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria, y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral. Los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 30 de noviembre de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Luis Antonio Portella Moreno** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tener en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/rsrr